

El Boletín Oficial, sale los  
Lunes, Miércoles y Viernes  
de cada semana.

Las reclamaciones que no  
vengan francas no se admitirán  
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en  
esta Capital en la Imprenta  
de Serna, calle de la Con-  
cepcion n. 2, y en la de Diaz,  
calle de S. Julian n. 3, á 6  
reales al mes.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 49.

Siendo llegada la época de remitir al Gobierno de S. M. los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en el cuarto trimestre de este año próximo pasado, y no pudiendo verificarlo este Gobierno por no haberlos recibido de los pueblos que á continuación se espresan: prevengo á los señores Alcaldes de los mismos los remesen sin necesidad de nuevo aviso.

#### PUEBLOS.

Alcadozo.	Montealegré.
Ayna.	Montalvos.
Agramon.	Nerpio.
Bonete.	Peñascosa.
Casas Ibañez.	Robledo.
Fuentsanta.	Tobarra.
Golosalvo.	Vianos.
Mahora.	Viveros.
Molinicos.	

Albacete 9 de Febrero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

#### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Comisión superior de Instrucción Primaria de esta Provincia ha acordado prevenir á los Ayuntamien-

tos que á continuación se espresan, que en el término de quince dias contados desde la fecha, remitan á esta Secretaria los recibos de pago de sus respectivos Maestros y Maestras:

#### PUEBLOS.

Higueruela.	Masegoso.
Villarrobledo.	Bonillo.
Abengibre.	Paterna.
Villa de Ves.	Bienservida.
Villatoya.	Viveros.
San Pedro.	Casas de Lázaro.
Chinchilla.	Fuente-alamo.
Cenizate.	Pozo-hondo.
Molinicos.	Hoya Gonzalo.
Fuentsanta.	Bonete.
La Roda.	Lezuza.
Barrax.	Madriguerras.
Hellin.	Minaya.
Bogarrá.	Villagordo del Júcar.
Alborea.	Ayna.
Alatóz.	Elche de la Sierra.
Munera.	Salobre.
Recueja.	Ballestero.
Balsa.	Pozo Lorente.
Golosalvo.	Motilleja.
Navas de Jorquera.	Fuente Alvilla.
Valdeganga.	Villamalea.
Carcelen.	Montalvos
La Gineta.	Jorquera.
Alpera.	Casas de Valiente.
Riopar.	Alcalá del Júcar.
Cotillas.	Tobarra.
Alcaráz.	Peñascosa.
Ossa de Montiel.	Montealegre.
Robledo.	Casas de Ibañez.
Vianos.	Mahora.

Peñas de San Pedro. Yeste.  
 Agramon. Ferez.  
 Albatana. Socobos.  
 Ontur. Tarazona.  
 Lietor. Balazote.

Albacete 9 de Febrero de 1850.—El Presidente,  
*Luis Antonio Meoro.*—El Secretario, *José María Lopez.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR  
 DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar en comunicacion de 26 del mes de Enero último, se sirve trasladarme la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado por la que al mismo tiempo que S. M. se ha servido resolver, que el Ayuntamiento de la Vall de Ebo, provincia de Alicante, no tiene derecho á que se le admitan á liquidacion segun solicita varios recibos de suministro que practicó á las tropas en los meses de Mayo y Junio de 1848, ha tenido á bien mandar que atendido á la repeticion que se nota de casos semejantes, se recomiende la necesidad de que los Ayuntamientos se enteren oportunamente de todas las órdenes y disposiciones relativas á los servicios á que están obligados. En su consecuencia, tendiendo las miras de S. M. á evitar á los pueblos los perjuicios que son consiguientes á la falta de observancia de las instrucciones que gobiernan para facilitar al ejército los suministros á que vienen obligados; siendo la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y prevenciones en su virtud acordadas, para su cumplimiento la que abraza cuantos extremos son necesarios para que las corporaciones municipales practiquen los servicios de que queda hecho mérito con toda exactitud y seguridad, evitándolas perjuicio alguno por la falta de los requisitos que deben preceder para fundar el abono; y sin embargo de que dicha Real orden é Instrucciones fué oportunamente comunicada á los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del *Boletín Oficial* de la misma, dispondrá V. lo conveniente para que se recuerde á los mismos por el propio conducto la mas puntual y exacta observancia de cuanto dispone la referida Real disposicion, pues con ello se cautelarán los intereses de los pueblos en este servicio y se escusarán por consiguiente las reclamaciones de igual naturaleza á la de que se trata.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos; en el concepto que la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, con los modelos que le acompañaban, y á que aquellos han de sujetarse, se publicó en el citado periódico oficial números 126 al 134 de los meses de Octubre y Noviembre del precitado año de 1848. Albacete 11 de Febrero de 1850.—El Comisario de Guerra.—*Raymundo Marques.*

Don Gaspar la Serna Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primer instancia de esta Villa de Hellin y su partido etc.

Por el presente: cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Diego Moreno vecino de Tobarra, para que dentro de nueve dias primeros siguientes, comparezca en este mi juzgado á tomar y evacuar el traslado que le está conferido de cierta demanda introducida contra el mismo por Juan Martínez Quintanilla su convecino; con apercibimiento que pasado el término legal, sino compareciese se le señalarán en revedia los estrados de este juzgado, con quienes se entiendan las actuaciones subcesivas, y le parará el perjuicio que haya lugar; segun así lo ha solicitado el demandante, y mandándose por mi auto de este dia. Dado en Hellin á 8 de Febrero de 1850.—*Gaspar la Serna.*—Por mandado de su Señoría, *Antonio Navarro Garcia.*

Don Fulgencio Rodriguez y Patiño, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que para dar cumplimiento á la Real orden espedita por S. M. (Q. D. G.) en 21 de Enero último, se saca á pública subasta el socorro de presos pobres de las cárceles de este partido, cuyo tipo será el de 48 mrs. por cada socorro, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría: cuyo remate, por auto que he proveido en este dia, se celebrará en favor del postor que haga mejoras, el dia 28 del que rige en estas Salas Capitulares de once á doce de su mañana.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el remate se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre. Hellin 9 de Febrero de 1850.—*Fulgencio Rodriguez.*—Por mandado de su merced, el Secretario.—*Gregorio Diaz Delgado.*

REALES DECRETOS.

(CONCLUSION.)

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, Y de que trata el párrafo 2.º, artículo 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieron de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

*La Reina se ha servido expedir los tres Reales decretos siguientes:*

1.º

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso*.

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direcciones, y además del competente número de Oficiales y demás empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Gefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislación y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el limite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar también dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la Administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal Mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaria general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá también el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamiento de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, según queda establecido en el artículo 8.º, y los demas Vocales que no hicieron uso del derecho y obligacion que se les impone en el artículo 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece, las obligaciones de los Vocales por su carácter de Gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los oficiales que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad también de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—  
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,  
*Juan Bravo Murillo*.

2.º

Vengo en nombrar para les cuatro plazas de Vocales de la Junta de clasificacion de derechos de las clases pasivas que tengo á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha; á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase D. Juan Donoso Córtes, Superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—  
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,  
*Juan Bravo Murillo*.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Además de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la egecucion de mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*.

2.º

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en Don Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fué del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—  
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*.

3.º

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecida por mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolás Mérida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoria y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—  
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

## AL PÚBLICO.

Deseando la Compañía de Diligencias Postas Generales de Madrid hacer el mejor servicio público, con las economías y rebajas posibles, en esta carrera de Madrid á Valencia, y vice-versa; y sin embargo de lo costoso y subido de los gastos de las paradas, para el mismo, ha dispuesto la publicacion de las tarifas, bajo los precios siguientes:

*Nota de la tarifa de precios de los asientos de la Diligencia segun la orden del Señor Director Gerente, de 21 de Diciembre de 1849.*

### DE ALBACETE Á MADRID.

	Berlina. Reales vn.	Interior. Reales vn.	Rotonda. Reales vn.
La Gineta.	44	42	41
La Roda.	28	25	22
Minaya.	42	37	33
Venta del Pinar.	53	47	41
Provencio.	64	57	50
Pedroñeras.	75	67	58
Pedernoso.	80	72	63
La Mota.	88	79	69
Quintanar.	99	89	78
Corral.	119	106	93
Villatobas.	135	121	106
Ocaña.	149	133	116
Aranjuez.	160	143	125
Espartinas.	174	155	136
Angeles.	191	170	148
Madrid.	204	182	159

### DE ALBACETE Á VALENCIA.

Pozo de la Peña.	44	42	40
Villar.	30	27	23
Bonete.	44	39	34
Almansa.	63	57	49
Venta del Puerto.	74	66	58
Mogente.	91	81	71
Venta del Rey.	108	96	84
Alberique.	119	106	92
Montartal.	127	113	99
Alginete.	135	118	103
Catarroja.	151	134	117
Valencia.	156	138	121

En su consecuencia pues, y deseando que tenga la mayor publicidad la rebaja, y el beneficio adoptado, con el competente permiso se hace esta publicacion para conocimiento de los Señores Viageros y demás interesados. Albacete 13 de Febrero de 1850.—El Administrador.—*José de la Serna*.

IMPRENTA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,  
calle de la Concepcion núm. 2.